

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que, el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se superó sin que el extremo activo emitiera pronunciamiento alguno. A Despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ.

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00223 00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, se **CITA** a las partes trabadas en la Litis a la **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

A.) PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.

Disminución de cuota alimentaria

José Luis Molina Pérez contra Deissy Esther Guerra Castro

Radicado: 2020-00223

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la demandada, el cual será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

B.) PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la contestación a la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá el demandante, el cual será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.
- **OFICIOS:** Se oficiará a la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DEL GOBIERNO DE COLOMBIA**, a fin de que certifiquen el cargo que desempeña el señor **JOSÉ LUIS MOLINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.049.563.696**; así como los ingresos que devenga por concepto de salarios, bonificaciones y prestaciones sociales. Líbrese oficio.

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7dbd1ee2357d39735721cf7c61c3451c2d455261fb7be1452cced077113
9c30**

Documento generado en 30/03/2022 12:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>